

RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL POR VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA TRANSICIONAL: APORTES DEL CASO ARGENTINO

Laura GARCÍA MARTÍN*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN.—2. PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS EN LA DICTADURA ARGENTINA (1976-1983).—3. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL PARA LA RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL EN JUSTICIA DE TRANSICIÓN.—4. RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL EN EL PROCESO DE JUSTICIA DE TRANSICIÓN ARGENTINO.—5. CONCLUSIONES.

1. INTRODUCCIÓN

1. El golpe de Estado que derrocó al Gobierno de María Estela de Perón en 1976 dio paso a la instauración del autoproclamado régimen militar «Proceso de Reorganización Nacional», que ocupó el poder en Argentina hasta 1983. Si bien no era la primera vez que el país andino experimentaba un golpe militar en su historia reciente, esta última dictadura ha sido infamemente reconocida por la naturaleza y la magnitud de su aparato represivo, fundamentalmente diseñado para neutralizar a la oposición política a la vez que reformulaba las bases de su modelo productivo y económico¹. La política económica estuvo significativamente influenciada por el carácter represivo del régimen, cuya maquinaria se puso en marcha a través de iniciativas y medidas que modificaron sustancialmente el paradigma de la distribución económica del país y del poder social, beneficiando directamente a una pequeña élite de empresas y grupos económicos afines al régimen. En muchos casos, las pruebas y los testimonios recogidos demuestran que las Fuerzas Armadas fueron apoyadas por tales empresas en el ejercicio del poder represivo

* Profesora Doctora de Derecho internacional público y Relaciones internacionales en la Universidad de Sevilla e Investigadora Postdoctoral de la Universidad de Amberes, lgarcia17@us.es. Todas las páginas web de referencia han sido consultadas por última vez el 25 de noviembre de 2019.

¹ VERBITSKY, H. y BOHOSLAVSKY, J. P., «Introduction», en VERBITSKY, H. y BOHOSLAVSKY, J. P. (eds.), *The Economic accomplices to the argentine dictatorship. Outstanding debts*, Cambridge, Cambridge University Press, 2016, pp. 1-16.

contra los trabajadores, incluso en los mismos predios empresariales donde se instauraron un importante número de centros clandestinos de detención. Los trabajadores y particularmente sus representantes sindicales, fueron en este sentido los principales objetivos del denominado *Terrorismo de Estado*².

2. Sin embargo, el proceso de justicia de transición que comenzó en Argentina en 1984 una vez reinstaurada la democracia, no contempló estas cuestiones en sus primeras iniciativas. Generalmente, las estrategias de justicia transicional se han centrado en exigir responsabilidades y sancionar las violaciones de derechos humanos cometidas por el Estado y que estuviesen directamente relacionadas con la integridad física de las personas, por lo que los aspectos socioeconómicos y la participación actores no estatales —como las empresas— en tales violaciones se ha contemplado a menudo solo como parte del contexto o de los antecedentes del conflicto y no como causa o consecuencia del mismo. En este sentido, las primeras iniciativas del proceso de justicia de transición argentino estuvieron enteramente destinadas a la búsqueda de la verdad sobre el destino de los desaparecidos. Resulta por ello poco sorprendente que solo recientemente se haya puesto el foco de atención institucional a los cómplices económicos de la última dictadura argentina. Sin embargo, los procesos de justicia transicional deben abordar y examinar las causas fundamentales y subyacentes del conflicto para evitar su recurrencia en el futuro, así como identificar y sancionar las violaciones de derechos humanos y los actores que estuvieron implicados en las mismas, incluyendo a las empresas.

3. Este artículo examina las implicaciones de abordar la participación empresarial en violaciones de derechos humanos y su tratamiento en el marco de la justicia transicional. Se ilustra esta tarea a través del caso argentino, generalmente considerado como protagonista regional en el campo de la justicia de transición. Por tanto, a partir del contexto de la última dictadura argentina, este artículo examina cómo el proceso de justicia transicional ha abordado la participación de las empresas en las violaciones de derechos humanos cometidas durante el régimen, así como aportará algunas ideas desde el marco internacional de Empresas y derechos humanos. Finalmente, se presentan unas reflexiones finales y algunas sugerencias para el futuro.

2. PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS EN LA DICTADURA ARGENTINA (1976-1983)

4. Son numerosas las investigaciones en las que ha quedado ampliamente demostrada la participación efectiva de ciertos sectores civiles en la última dictadura Argentina³. Tanto es así, que la misma ha sido referida en los últi-

² Según los datos recogidos por la Comisión de la Verdad, el 48,1 por 100 de los desaparecidos por la represión del Estado eran trabajadores y obreros. CONADEP Final Report, «Conclusions», 1984.

³ Véase ASCIUTTO, A. E., HIDALGO, C. e IZAGUIRRE, I. (eds.), *Negocios y Dictadura. La conexión argentino-italiana*, Buenos Aires, Imago Mundi, 2017; *Responsabilidad empresarial en delitos de lesa hu-*

mos años como dictadura cívico-militar⁴. A pesar de ello, los vínculos entre el aparato militar y aquellos sectores civiles que apoyaron el golpe y el sistema represivo del Estado no han comenzado a recibir atención institucional por parte de la práctica y la academia hasta hace muy poco, cuando se ha podido establecer cómo algunos de estos grupos económicos desempeñaron un papel fundamental en el desarrollo del régimen militar y su aparato represivo. Asimismo, la propia política económica implementada durante el *Proceso* denota la participación de las empresas en el diseño de la misma y supuso una modificación sustancial del paradigma del poder económico en el país, beneficiando directamente a una pequeña élite de corporaciones y grupos económicos. Un claro ejemplo de esta estrecha relación entre el sector privado y el gobierno militar puede observarse en el fenómeno de la circulación público-privada, a través del cual algunos de estos empresarios asumieron posiciones estratégicas en la administración pública y viceversa. Esto sucedió, por ejemplo, con Martínez de Hoz, quien era presidente de la compañía Acindar justo antes de ser nombrado ministro de Economía por la primera Junta Militar. Del mismo modo a la inversa, las compañías afines al régimen se beneficiaron de las transformaciones económicas implementadas por este, como por ejemplo, aquellas medidas adoptadas por el entonces Director del Banco Central, Domingo Cavallo, con el fin de aliviar la deuda interna de tales empresas, de las que al menos 68 corporaciones se beneficiaron nacionalizándose su deuda, entre ellas filiales de compañías multinacionales como Mercedes-Benz Argentina, Ford Motor Argentina, IBM Argentina, City Bank, Bank of America y Deutsche Bank⁵.

5. No obstante, la vinculación e intervención de ciertas empresas con el gobierno de la dictadura argentina fue más allá del simple beneficio económico. De hecho, algunas de las empresas más poderosas del país resultaron ser cómplices del régimen en el ejercicio del poder represivo del Estado contra los trabajadores, en algunos casos incluso dentro de los propios predios de las fábricas⁶. Tal represión estatal, como se ha mencionado anteriormente, no solo tenía por objetivo a los disidentes políticos, sino que también buscaba disciplinar a la clase trabajadora que había acumulado poder político y sobre todo social en las décadas anteriores bajo el mandato de Perón⁷. La evidencia también ha demostrado que el patrón de colaboración entre empleadores y las fuerzas represivas se repitió en un importante número de casos. Colaborando con las fuerzas militares, tales empresas pusieron en práctica una amplia gama de prácticas represivas que oscilaban entre proporcionar infor-

manidad. *Represión a los trabajadores durante el terrorismo de Estado*, t. I y II, editado por la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, 2015. Disponible online en <http://flaco.org.ar/wp-content/uploads/2017/03/Responsabilidad-empresarial-en-delitos-de-lesa-humanidad-II.pdf>.

⁴ Algunos autores incluso utilizan el término «dictadura militar corporativa». CELESTE PEROSINO, M., NÁPOLI, B. y BOSISIO, W. A. (coords.), *Economía, política y sistema financiero: la última dictadura cívico-militar en la Comisión Nacional de Valores*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Comisión Nacional de Valores, 2013, p. 42.

⁵ *Ibid.*, p. 33.

⁶ *Responsabilidad empresarial en delitos de lesa humanidad. Represión a los trabajadores durante el terrorismo de Estado*, t. I, op. cit., nota 3, p. 1.

⁷ *Ibid.*, p. 2.

mación personal de los trabajadores a las fuerzas armadas, tales como su dirección personal, hasta suministrar activamente recursos logísticos así como vehículos oficiales. Algunos de los casos más significativos de participación corporativa incluyen empresas transnacionales como Ford Motors Argentina y Mercedes Benz, pero también empresas nacionales importantes como Ledesma, Acindar y Dálmine Siderca⁸. Si bien es cierto que la represión fue dirigida y principalmente llevada a cabo por las fuerzas armadas, contó con el apoyo activo de tales corporaciones, que llegaron en algunos casos a autorizar el establecimiento de centros clandestinos de detención y tortura dentro de sus predios fabriles⁹. La conocida como «Noche del apagón» ilustra acertadamente estos patrones de colaboración entre empresas, en este caso entre el Ingenio Ledesma y las fuerzas militares. Durante la noche del 27 de julio de 1976, la central eléctrica del General San Martín cortó el suministro mientras que las fuerzas militares y los capataces de Ledesma ingresaron ilegalmente y saquearon las casas de los trabajadores en las aldeas del Libertador San Martín y Calilegua. Utilizando vehículos propios de la compañía, más de 400 trabajadores y estudiantes fueron secuestrados. Tras varias sesiones de tortura e interrogatorios, las víctimas corrieron diferente suerte: algunos fueron liberados, otros enviados a estaciones de policía o cuarteles militares y de otros muchos no se ha vuelto a saber de su paradero.

6. El informe final de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) ya señalaba la cuestión de que muchas de las víctimas eran de clase trabajadora, al igual que enfatizaba la existencia de arrestos y secuestros colectivos en los mismos puestos de trabajo. Algunos testimonios de los supervivientes señalaban cómo las empresas habían facilitado información, fotografías y listas con los nombres de los representantes y delegados sindicales que luego fueron secuestrados por el régimen¹⁰. Asimismo, el informe final de la CONADEP recogió como datos representativos en este sentido que el hecho de pertenecer a alguna asociación sindical llevaba consigo el riesgo de sufrir las medidas represivas del Estado, así como la conexión entre la pérdida de derechos laborales y las políticas económicas que transformaron la estructura económica Argentina¹¹. Aquellos trabajadores considerados como «combativos» por reclamar el reconocimiento y garantía de sus derechos laborales constituían el principal objetivo de la dictadura. Del mismo modo, abogados laboristas como Norberto Centeno, conocido por ser autor principal de la Ley de Contrato de Trabajo, fueron también objeto de la represión estatal. Centeno fue secuestrado y asesinado en julio de 1977¹².

⁸ Véase BASUALDO, V., «Complicidad patronal-militar en la última dictadura argentina: Los casos de Acindar, Astarsa, Dálmine Siderca, Ford, Ledesma y Mercedes Benz», *Revista Engranajes de la Federación de Trabajadores de la Industria y Afines (FETIA)*, 2006, núm. 5, pp. 1-21.

⁹ *Ibid.*, pp. 8-10.

¹⁰ *Responsabilidad empresarial en delitos de lesa humanidad. Represión a los trabajadores durante el terrorismo de Estado*, op. cit., nota 3, p. 3.

¹¹ *Ibid.*

¹² Sobre estos eventos véase CELESIA, F. y WAISBERG, P., *La noche de las corbatas. Cuando la dictadura silenció a los abogados de los trabajadores*, Buenos Aires, Aguilar, 2016.

7. Con respecto a las políticas laborales, la dictadura promovió e implementó numerosas leyes que legalizaban la acción represiva del Estado y el control del Gobierno con respecto a las organizaciones sindicales, particularmente aquellas con más peso en la escena social, tales como la «Central General de Trabajadores» (CGT)¹³. Asimismo, el derecho de huelga fue suspendido para evitar que los trabajadores reclamasen por el respeto y la protección de sus derechos laborales y sociales. De este modo, la estructura nacional del movimiento laboral se fracturó. La clase trabajadora y los representantes sindicales eran sistemáticamente atacados por el aparato estatal, siendo las empresas y los grandes grupos económicos los principales beneficiarios del disciplinamiento y la desaparición de los trabajadores.

8. Al mismo tiempo, Leyes como la número 21.270 eliminaban los privilegios de los que hasta entonces gozaban los representantes sindicales y tomaron el control de la CGT, así como congelaron sus fondos, cuentas y activos bancarios. En noviembre de 1979, el gobierno militar adoptaba la «Ley de Asociaciones Gremiales de Trabajadores», que imponía importantes restricciones al ejercicio efectivo de la acción sindical, tales como fijar límites geográficos para las federaciones y disolver las grandes confederaciones sindicales. Además, prohibía a los sindicatos involucrarse en la administración de programas de salud o de garantía de bienestar. Asimismo, el derecho de negociación colectiva fue prohibido por la Ley 21.307, de manera que solo el poder ejecutivo podía autorizar y garantizar subidas salariales. Con estos datos, no resulta sorprendente que los salarios reales cayeran más de un 40 por 100 entre 1976 y 1977¹⁴. Con la adopción de la Ley 21.371, el gobierno ordenó la suspensión de todas las asambleas, congresos y procesos electorales dentro de las organizaciones sindicales. Como señala Héctor Recalde, la dictadura tenía la intención de prohibir cualquier espacio para la organización y la reflexión social¹⁵.

3. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL PARA LA RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL EN JUSTICIA DE TRANSICIÓN

9. La práctica internacional evidencia que no existe un modelo paradigmático y satisfactorio de justicia transicional. Por el contrario, cada Estado presenta un contexto específico que condiciona necesariamente el desarrollo de los mecanismos e iniciativas propias de la justicia de transición. Sin embargo, lo que sí nos ofrece el Derecho internacional es una serie de principios de lucha contra la impunidad derivados de las obligaciones de los Estados

¹³ Véase DELICH, F., «Después del diluvio, la clase obrera», en ROUQUIÉ, A. (comp.), *Argentina, hoy*, Buenos Aires, Siglo XXI, 1982.

¹⁴ BASUALDO, V., «La clase trabajadora durante la última dictadura militar argentina 1976-1983. Apuntes para una discusión sobre la resistencia obrera», *Comisión Provincial por la Memoria*, Dossier, 2010, núm. 13, p. 6.

¹⁵ RECALDE, H., «Suppression of workers rights», en VERBITSKY, H. y BOHOSLAVSKY, J. P., *op. cit.*, nota 1, pp. 217-234.

que deben servir de base jurídica sobre la que desarrollar cualquier proceso de justicia transicional¹⁶. Tales obligaciones pueden resumirse en cuatro bloques que se constituirían como sigue: *a)* el deber de investigar y dar a conocer sobre las violaciones de derechos humanos cometidas; *b)* el deber de reprimirlas y perseguirlas, así como identificar y castigar a sus responsables; *c)* el deber de reparar a las víctimas, y *d)* el deber de prevenir su recurrencia en el futuro¹⁷. Del conjunto de estas obligaciones y especialmente de la relativa a la persecución y sanción de los responsables de los abusos, podemos entender que la justicia de transición debe considerar el papel de aquellos que estuvieron involucrados en las violaciones de derechos humanos, incluso si los mismos fueron entidades empresariales.

10. Históricamente, los Tribunales Militares creados para juzgar los crímenes internacionales del nazismo tras la Segunda Guerra Mundial, no solo condenaron a los principales responsables y líderes militares, sino que también impusieron condenas penales a ciertos empresarios que habían colaborado con el régimen¹⁸. Aquellos procedimientos y las correspondientes sentencias suponen un precedente al considerar que las acciones de una empresa podían desencadenar su complicidad legal en las violaciones de derechos humanos cometidas por el régimen nazi. Aunque en aquellos casos los acusados eran los presidentes, directores o administradores de la entidad y no la compañía como tal, su procesamiento demostró al mundo que se podrían establecer consecuencias legales derivadas de la cooperación entre los actores económicos y los gobiernos represivos o autoritarios, llegando incluso a incurrir en la comisión de crímenes internacionales¹⁹. Sin embargo, la mayoría de los procesos de justicia de transición posteriores a la Segunda Guerra Mundial orientaron sus mecanismos e iniciativas a las violaciones cometidas únicamente por el Estado o en su caso por los grupos armados que participaban del conflicto pero relevando a otro tipo de actores (como los del sector privado) a un segundo plano, evidenciando que la participación de las empresas en violaciones de derechos humanos cometidas en tales contextos represivos o en conflicto no se consideraba relevante *a priori* desde la perspectiva de las soluciones que podía ofrecer la justicia de transición²⁰.

11. No obstante, algunos mecanismos propios de la justicia transicional y derivados de los principios internacionales anteriormente citados, han sido

¹⁶ BONET PÉREZ, J. y ALIJA FERNÁNDEZ, R. A., «Impunidad, derechos humanos y justicia transicional», *Cuadernos de Deusto de Derechos Humanos*, Bilbao, 2009, núm. 53, p. 103.

¹⁷ Estas obligaciones, enumeradas en la sentencia del caso *Velásques Rodríguez c. Honduras*, se relacionan ineludiblemente con los derechos de las víctimas reconocidos internacionalmente. Véase Corte IDH, caso *Velásques Rodríguez c. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1998, serie C, núm. 4.

¹⁸ *United States of America v. Carl Krauch et al.* («I. G. Farben Case»), 1948; *United States of America v. Friedrich Flick et al.* («The Flick Case»), 1948; *United States of America v. Alfred Krupp et al.* («The Krupp Case»), 1947.

¹⁹ RAMASASTRY, A., «Corporate Complicity: From Nuremberg to Rangoon -An examination of force labor cases and their impact on the liability of Multinational Corporations», *Berkeley Journal of International Law*, 2004, núm. 20, pp. 91-159.

²⁰ MICHALOWSKI, S., «Introduction», en MICHALOWSKI, S. (ed.), *Corporate Accountability in the Context of Transitional Justice*, Londres, Routledge, 2013, pp. 1-6.

utilizados en determinados Estados para abordar la cuestión de la responsabilidad empresarial en tales contextos. De entre ellos, la Comisión de la Verdad²¹ ha sido hasta ahora la herramienta que más ha contribuido a visibilizar la implicación de las corporaciones en las violaciones de derechos humanos cometidas en conflicto o bajo regímenes autoritarios dado que tienen generalmente la capacidad y la competencia para examinar las causas fundamentales del conflicto, los abusos que se cometieron y las entidades que participaron en ellos. En este sentido, el caso sudafricano se ha considerado paradigmático puesto que el papel de las corporaciones fue objeto de una audiencia especial en el seno de la Comisión, estimando la misma en su informe final que «las empresas fueron fundamentales para la economía que sostuvo al Estado sudafricano durante los años del *apartheid*»²². Asimismo, la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Liberia también examinó el papel de las corporaciones durante el conflicto y se centró particularmente en los crímenes económicos y las violaciones de las leyes de derechos humanos en los que estaban involucrados²³. La Comisión de Liberia reveló que el gobierno otorgó concesiones madereras para aumentar su fortaleza política para su propio beneficio y a cambio de armas²⁴. Con respecto a los procesos judiciales, aunque las corporaciones no son penalmente responsables ante la Corte Penal Internacional (CPI) y en muchas jurisdicciones nacionales, las personas que trabajan para las corporaciones sí que pueden ser procesadas, juzgadas y castigadas cuando estén involucradas en abusos contra los derechos humanos. En cualquier caso, llevar a cabo procesamientos directamente contra las corporaciones como entidades y no contra los individuos que las dirigen sería una cuestión clave para dismantelar las estructuras económicas que hicieron posible los abusos contra los derechos humanos en el pasado y evitar que tales situaciones se repitan en el futuro²⁵. Del mismo modo, la responsabilidad civil también puede ser un mecanismo útil y complementario en este sentido. Los tribunales nacionales e internacionales podrían ordenar a las corporaciones que paguen una indemnización por sus abusos o incluso apoyar el establecimiento de acuerdos relacionados con abusos cometidos bajo conflicto o represión, como ocurrió en el caso de *Doe v. Unocal*, donde las partes llegaron a un acuerdo extrajudicial en el que la compañía acordó proporcionar fondos para programas en Myanmar para contribuir a la mejora de las condiciones de vida de las víctimas²⁶.

²¹ Que pueden recibir otros nombres como «comisión de investigación» o «comisión de reconciliación», BONET PÉREZ, J. y ALJA FERNÁNDEZ, R. A., «Impunidad, derechos humanos y justicia transicional», *op. cit.*, nota 16, p. 155.

²² South African Truth and Reconciliation Commission Final Report, Volume Four, Chapter II (1998): 5.

²³ Republic of Liberia Truth and Reconciliation Commission, Volume Three, Appendices, Title III: Economic crimes and the conflict, exploitation and abuse (2009).

²⁴ *Ibid.*

²⁵ KREMNIETZ, M., «A Possible Case for Imposing Criminal Liability on Corporations in International Criminal Law», *Journal of International Criminal Justice*, vol. 3, 2010, núm. 8, pp. 909-918.

²⁶ El acuerdo se alcanzó en marzo de 2005, la apelación federal fue retirada y el caso fue desestimado voluntariamente. Véase CHAMBERS, R., «The Unocal Settlement: Implications for the Developing Law on Corporate Complicity in Human Rights Abuses», *Human Rights Brief*, 2005, núm. 13, pp. 14-16.

12. Además de los mecanismos y ejemplos anteriormente descritos, la responsabilidad empresarial puede abordarse dentro del proceso de reparación propio de la justicia transicional. Dado que las empresas son el motor económico de la sociedad, su inclusión en el proceso de transición podría contribuir a la reconstrucción del Estado. En el caso de Sudáfrica, por ejemplo, la Comisión de la Verdad y la Reconciliación recomendó en su informe final, que las empresas llevaran a cabo una serie de medidas reparatorias que incluían entre otras, un «impuesto a la riqueza» único para las empresas que se beneficiaron del *apartheid*²⁷. En cualquier caso, las reparaciones proporcionadas por las empresas no deberían limitarse a la compensación económica tradicional, sino que deberían incluir también cuestiones como la restitución, la rescisión de contratos e incluso la prohibición de su participación en nuevas licitaciones públicas. Asimismo, las reparaciones pueden incluir una disculpa pública o la construcción de monumentos a la memoria de las víctimas. Por otro lado, el papel de las corporaciones durante el conflicto o la represión también podría abordarse a través del proceso de reforma institucional. Aunque tradicionalmente las medidas de reforma institucional no han involucrado al sector empresarial, podría ser esencial para detener la impunidad corporativa por los abusos de los derechos humanos. Los Estados involucrados en los procesos de justicia de transición deben lidiar no solo con las violaciones de los derechos humanos cometidas, sino también con las estructuras que las hicieron posibles. En particular, las reformas legislativas son muy relevantes con respecto a las corporaciones, ya que la falta de regulación legal de sus actividades solo podría facilitar la comisión de abusos. En este sentido, sería deseable adoptar una legislación que regule particularmente la corrupción y los delitos económicos. Del mismo modo, los procesos de investigación de antecedentes pueden contribuir significativamente a abordar la responsabilidad corporativa al excluir a los actores privados de las concesiones públicas cuando estuvieron involucrados en abusos contra los derechos humanos en el pasado, lo que sería esencial como garantía de no repetición²⁸.

13. En la actualidad, aunque las empresas y los grandes grupos económicos juegan un papel fundamental en la esfera internacional, particularmente aquellas que operan de manera transnacional, no existe un marco regulatorio uniforme para prevenir y mitigar el impacto negativo de la actividad empresarial en los derechos humanos. Sin embargo, la institucionalización del ámbito de «Empresas y Derechos Humanos» (*Business and Human Rights*) en el

²⁷ Sin embargo, el gobierno de Sudáfrica no implementó ninguna de las recomendaciones de la Comisión con respecto a las empresas, lo que supuso una decepción para las víctimas. Como consecuencia, en 2002, cuatro años después de la publicación del informe de la Comisión, se presentaron demandas en los Estados Unidos en nombre de las víctimas sudafricanas contra varias corporaciones multinacionales por alentar o participar en violaciones cometidas por el régimen del *apartheid*. Véase el caso *Khulumani v. Barclays* y el caso *Ntsebeza v. Daimler*.

²⁸ Véase SZOKE-BURKE, S., «Not Only “Context”: Why Transitional Justice Programs Can No Longer Ignore Violations of Economic and Social Rights», *Texas International Law Journal*, vol. 3, 2015, núm. 50, pp. 465-494.

seno de Naciones Unidas ha contribuido notoriamente a que estas cuestiones se traten y reciban atención en el plano multilateral²⁹. En 2005, tras el rechazo de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU a las *Normas sobre las Responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales con respecto a los derechos humanos* (conocidas como «Las Normas») dos años antes³⁰, el Profesor John Ruggie fue nombrado Representante Especial del Secretario General (SRSG) de las Naciones Unidas (ONU) en 2005 sobre la cuestión de las empresas y los derechos humanos. Su mandato, además de contribuir significativamente a impulsar el debate, culminó con la aprobación de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos (Principios Rectores) en 2011³¹. Si bien los Principios Rectores son considerados como un importante paso adelante en el camino hacia la exigencia de la responsabilidad internacional a las empresas, no han quedado exentos de críticas por aproximarse a la cuestión de una manera más laxa a como lo hacían las rechazadas *Normas*³².

14. Asimismo, con respecto a la exigencia de responsabilidades a las empresas en contextos de alto riesgo como son aquellos territorios afectados por conflictos armados o regímenes represivos, los Principios Rectores no proporcionan pautas claras para las empresas con el objetivo de que eviten incurrir en dicha responsabilidad. Únicamente recomiendan a los Estados tomar las medidas adicionales necesarias para asegurar que las empresas que operan en tales contextos no se vean implicadas en violaciones de los derechos humanos³³. En cualquier caso, y a pesar de reconocer este riesgo, los Principios Rectores no hacen referencia expresa a la justicia de transición, lo que ha sido muy criticado por mantener un enfoque limitado de la cuestión en estos contextos especiales³⁴.

15. El contenido del Principio 7 está dedicado expresamente a las áreas afectadas por conflicto. Sin embargo, no se establecen en sus disposiciones

²⁹ La noción de «Empresas y Derechos Humanos» como campo específico de estudio comenzó a institucionalizarse en la agenda multilateral a mediados de la década de 1970 con las negociaciones de un Código de Conducta para las corporaciones multinacionales, iniciativa que, sin embargo, fue abandonada pocos años después. UN Economic and Social Commission, Development and International Economic Cooperation: Transnational Corporations (1990) E/1990/94.

³⁰ Sub-commission on Promotion and Protection of Human Rights, Norms on the Responsibilities of Transnational Corporations and Other Business Enterprises with Regard to Human Rights UN Doc. E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2.

³¹ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, «Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”», 21 de marzo de 2011, A/HRC/17/31.

³² Véase BILCHITZ, D., «The Necessity for a Business and Human Rights Treaty», *Business and Human Rights Journal*, vol. 2, 2016, núm. 1, pp. 203-227.

³³ Principio Rector 7, «Supporting business respect for human rights in conflict-affected areas».

³⁴ AARONSON, S. A. y HIGHAM, I., «“Re-righting Business”: John Ruggie and the Struggle to Develop International Human Rights Standards for Transnational Firms», *Human Rights Quarterly*, 2013, núm. 35, pp. 333-364. Véase también MICHALOWSKI, S., «Due Diligence and Complicity- a Relationship in Need of Clarification», en DEVA, S. y BILCHITZ, D. (eds.), *Human Rights Obligations of Business: Beyond the Corporate Responsibility to Respect?*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013, pp. 218-242.

responsabilidades específicas para las compañías que operan en tales contextos³⁵. Asimismo, el Principio 7 contiene recomendaciones generales con respecto a la evolución que pueda tener el régimen general de empresas y derechos humanos. Particularmente, hacen referencia a los desarrollos en el ámbito del Derecho penal internacional, así como la creación de la Corte Penal Internacional. Aunque la misma no tiene jurisdicción sobre las personas jurídicas y, por tanto, no puede juzgar a las empresas como entidades en sí mismas, se ha llamado la atención sobre la posibilidad de expandir la responsabilidad legal a las empresas, donde los crímenes internacionales se aplican a través de los sistemas legales nacionales³⁶.

16. Por otro lado, es importante destacar que si bien los Principios Rectores se refieren al «impacto real y potencial de los derechos humanos»³⁷, los comentarios subsiguientes señalan que las violaciones de derechos humanos «que ya han ocurrido deberían estar sujetas a remediación»³⁸, lo que es especialmente relevante desde la perspectiva de la justicia de transición. No obstante, se deja en manos de los Estados, las empresas y el resto de actores implicados, si los hubiera, el establecer las obligaciones concretas que se derivan con respecto a violaciones pasadas de derechos humanos. Del mismo modo, los Principios ofrecen muy poca orientación con respecto a la cuestión de cómo los Estados deben regular las actividades empresariales para prevenir y mitigar los abusos contra los derechos humanos. En esta misma línea, poco aportan los Principios sobre la cuestión de las reparaciones, particularmente en los casos en los que la compañía no se considera responsable conforme a su legislación nacional. En tales circunstancias, los Principios dejan en manos de las empresas la decisión de participar o no en la remediación³⁹.

17. Con respecto al desarrollo posterior, la implementación adicional de los Principios Rectores a nivel nacional incluye la adopción de los llamados Planes de Acción Nacional (PAN) por parte de los Estados. Son varios los países que ya han adoptado sus respectivos PANs, aunque con resultados diferentes. Si bien algunos Planes no contemplan las particularidades de las áreas afectadas por conflictos en sus textos, otros incluyen en sus planes disposiciones relacionadas específicamente con esas áreas y el Principio 7, como Suiza y Dinamarca, aunque se centran principalmente en el deber del Estado de proteger. En otros casos, como Colombia, y dado su contexto particular, la seguridad y la consolidación de la paz en áreas afectadas por conflictos es uno de los temas centrales en el PAN⁴⁰.

³⁵ PAUL, G. y SCHÖNSTEINER, J., «Transitional justice and the UN guiding principles on business and human rights», en MICHALOWSKI, S. (ed.), *Corporate Accountability in the Context of Transitional Justice*, *op. cit.*, nota 20, pp. 73-92.

³⁶ Principio Rector núm. 23, *Commentario*.

³⁷ Véanse, por ejemplo, Principios Rectores núms. 17 y 24.

³⁸ Principios Rectores núms. 17 y 19.

³⁹ Véase Principio núm. 1 y comentario al Principio núm. 22.

⁴⁰ Más información sobre los diferentes Planes de Acción Nacional puede encontrarse en la web del *Danish Institute of Human Rights*, disponible en <https://globalnaps.org/issue/conflict-affected-areas/>.

18. En cualquier caso, la posibilidad de que el panorama legal internacional incluya en el futuro la adopción de un tratado vinculante sobre empresas y derechos humanos se discute en la actualidad en el seno de Naciones Unidas. Si bien las negociaciones están actualmente en curso, hasta ahora se ha prestado poca atención a la participación de las empresas en los abusos contra los derechos humanos cometidos bajo el autoritarismo y los conflictos armados. La justicia de transición no ha sido, por tanto, hasta la fecha un tema relevante dentro de las discusiones. Sin embargo, el *borrador cero* distribuido por la delegación de Ecuador sobre la adopción de un «Instrumento legalmente vinculante para regular, en el Derecho internacional de los derechos humanos, las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales», proporciona al menos una breve mención a estos contextos refiriéndolos como «áreas afectadas por el conflicto»⁴¹. El Borrador Revisado (*Revised Draft*) de aquella primera propuesta⁴², además, incluye una lista detallada de los crímenes con respecto de los que los Estados deben garantizar mecanismos de responsabilidad civil, administrativa o penal para las empresas. Entre otros, el documento menciona los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad, el genocidio, y la desaparición forzada⁴³, obligando, por tanto, a los Estados a asumir compromisos concretos de exigencia de responsabilidad al menos con respecto a estos crímenes. Si el tratado fuese finalmente adoptado, podría contribuir a cumplir los objetivos de la justicia de transición al abordar las causas profundas de la impunidad que ha perpetuado la complicidad corporativa en situaciones de conflicto y autoritarismo⁴⁴. Del mismo modo, definir y estandarizar dentro del texto del tratado los límites legales de la complicidad corporativa para los abusos de los derechos humanos cuando se opera en contextos de alto riesgo supondría un valor añadido y contribuiría significativamente a la consecución de los propósitos de la rendición de cuentas y la justicia de transición.

4. RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL EN EL PROCESO DE JUSTICIA DE TRANSICIÓN ARGENTINO

19. A pesar de que los primeros mecanismos de justicia de transición puestos en práctica en Argentina evidenciaron la participación de las empresas en las violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura, no fue hasta años más tarde cuando este asunto comenzó a recibir atención

⁴¹ El borrador cero sostenía que: «*Special attention shall be undertaken in the cases of business activities in conflict-affected areas including taking action to identify, prevent and mitigate the human rights-related risks of these activities and business relationships and to assess and address the heightened risks of abuses, paying special attention to both gender-based and sexual violence*», Section III, Article 15, para. 4, <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGTransCorp/Session3/DraftLBI.pdf>.

⁴² Publicado por el Consejo de Derechos Humanos el 17 de julio de 2019.

⁴³ Art. 6 del *Borrador Revisado*.

⁴⁴ PAYNE, L. A., PEREIRA, G., DOZ COSTA, J. y BERNAL-BERMÚDEZ, L., «Can a Treaty on Business and Human Rights help Achieve Transitional Justice Goals?», *Homa Publica: Revista Internacional de Derechos Humanos e Empresas*, 2017, núm. 1, pp. 96-126.

política y por parte de la academia. De manera que, aunque los testimonios de las víctimas durante el trabajo de las audiencias de CONADEP y los juicios posteriores revelaron cómo las empresas participaron en las desapariciones y otras violaciones de derechos humanos, los primeros esfuerzos se centraron principalmente en conocer el paradero de aquellos que habían sido víctimas de desapariciones forzadas, asesinatos y torturas⁴⁵. Asimismo, el propio informe final de la CONADEP registró numerosas violaciones de derechos laborales y cómo algunos centros de detención clandestinos se encontraban dentro de las instalaciones de ciertas empresas, como la fábrica de Ford en General Pacheco⁴⁶. En aquel momento, sin embargo, el objetivo principal era conocer y revelar la verdad sobre la suerte de los desaparecidos.

20. Es importante resaltar en este sentido que la escena política del país ha ido marcando el ritmo del propio proceso de justicia transicional, tomando mayor relevancia las iniciativas destinadas a analizar el rol del sector privado durante la dictadura bajo el gobierno de Cristina Fernández de Kirchner (2007-2015). En este periodo político, se llevaron a cabo numerosos estudios que evidenciaban un patrón de complicidad entre las empresas y el gobierno militar⁴⁷, tales como la financiación del terrorismo de Estado por parte de entidades bancarias o casos en los que las empresas facilitaron e incluso solicitaron la desaparición de sus trabajadores⁴⁸. Asimismo, el Congreso argentino adoptó en noviembre de 2015 la resolución para crear una Comisión Bicameral que investigase la complicidad empresarial con la dictadura militar, aunque la su implementación en la práctica quedó en el aire con la llegada de Macri a la Presidencia de la Nación⁴⁹. En cualquier caso, los vínculos entre empresas y dictadura han quedado ampliamente documentados, por lo que la cuestión estriba entonces en cómo articular una respuesta eficaz para abordarlo desde la perspectiva de la justicia de transición.

21. Con respecto a las herramientas específicas de justicia de transición, la responsabilidad empresarial por abusos de derechos humanos en Argentina se ha tratado principalmente a través de mecanismos de verdad y justicia. Aunque con resultados irregulares, estos mecanismos han proporcionado vi-

⁴⁵ El informe de la CONADEP «Nunca Más» también destacó la existencia de centros de detención clandestina en el predio empresarial de «La Fronterita» en Tucumán. CONADEP Informe Final, Parte I La represión, E. Descripción de los Centros de detención ilegal.

⁴⁶ CONADEP Informe Final, Parte II, Las víctimas, H. Sindicalistas.

⁴⁷ En 2013 se publicó el libro *Cuentas Pendientes: los cómplices económicos de la dictadura Argentina*, editado por Horacio VERBITSKY y Juan Pablo BOHOSLAVSKY, por la editorial Siglo XXI. Una versión posterior y actualizada se publicó en inglés por Cambridge University Press en 2016. Asimismo, el informe «Responsabilidad Empresarial en delitos de lesa humanidad. Represión a los trabajadores durante el terrorismo de Estado», se publicó en 2015 por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina.

⁴⁸ Tales como Citibank y el Banco de América. *Ibáñez Manuel Leandro y otros casos/Diligencia Preliminar*, Juzgado Nacional de 1.^a Instancia en lo Civil 34, Buenos Aires, núm. 95.019/2009; *Garrazone, Andrés c. Citibank NA y otros*, 2010, Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal núm. 8, Buenos Aires, núm. 47736/10.

⁴⁹ Aunque aprobada por las Cortes, la Comisión no se ha puesto en marcha hasta la fecha. El texto original de su aprobación está disponible en http://www.jus.gob.ar/media/1316031/proyecto_en_pdf.pdf.

sibilidad a las víctimas a la vez que evidenciaron la implicación de las empresas en los abusos, lo que sin duda ha facilitado el camino para poder exigirles responsabilidad por sus actuaciones. En este sentido, el informe final de la CONADEP señaló que el 48 por 100 de las víctimas eran obreros⁵⁰, destacando que «queda evidenciada la estrecha relación entre la actividad gremial y los consiguientes conflictos con la desaparición de personas»⁵¹. No obstante, la Comisión no ahondó en estas implicaciones socioeconómicas de la dictadura ya que no era parte del mandato de la misma. Por otro lado, los vínculos corporativos con la represión de los trabajadores también quedaron en evidencia a través de los testimonios de las víctimas en los llamados *Juicios de la Verdad*, especialmente con respecto a los conflictos en las fábricas de empresas afines a las políticas del régimen⁵². La conexión entre la reducción de los conflictos de las fábricas, el aumento de la productividad y la desaparición de trabajadores y sindicalistas quedaron reflejados en los *Juicios de la Verdad* celebrados en La Plata en 2001⁵³. Sin embargo, aquellos elementos económicos de la dictadura fueron de nuevo relegados a un segundo plano y tratados como parte del contexto en el que tuvo lugar el terrorismo de Estado.

22. En el ámbito de la justicia, también se han producido intentos de abordar la cuestión de la responsabilidad empresarial por su complicidad con la represión del Estado a través de procedimientos penales, aunque en todos los casos estos se han dirigidos contra los gerentes o propietarios de las empresas y no contra la entidad en sí. La ley penal nacional en Argentina provee la posibilidad de establecer responsabilidad penal corporativa pero solo en relación con ciertos delitos específicos y limitados, por lo que solo se reconoce esta posibilidad cuando se estipula explícitamente en las secciones pertinentes del código penal. El Congreso de la Nación aprobó en 2017 el «Proyecto de ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas», conforme a la que las entidades legales podrán ser responsables de un número limitado de delitos relacionados con la corrupción y cometidos con su intervención, en su nombre, o para su interés o beneficio⁵⁴. Teniendo en cuenta estas limitaciones procesales, los esfuerzos se han centrado en el procesa-

⁵⁰ El 30,2 por 100 de los detenidos-desaparecidos denunciados en la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas eran obreros, y el 17,9 por 100, empleados (del 21 por 100 que representan los estudiantes, uno de cada tres trabajaba), CONADEP Informe Final, Parte II, Las víctimas, H. Sindicalistas.

⁵¹ *Ibid.*

⁵² Los *Juicios de la Verdad* han supuesto una verdadera innovación en el ámbito de la justicia de transición por parte de Argentina. Consistían en procesos cuasi judiciales en los que se investigaban los hechos relativos a las violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura pero sin que finalmente se adoptase una sentencia en sentido formal. El objetivo era contribuir a esclarecer la verdad y el destino de los desaparecidos.

⁵³ BASUALDO, V., OJEA QUINTANA, T. y VARSKY, C., «The Cases of Ford and Mercedes Benz», en VERBITSKY, H. y BOHOSLAVSKY, J. P. (eds.), *The Economic accomplices to the argentine dictatorship. Outstanding debts*, *op. cit.*, nota 1, pp. 159-176.

⁵⁴ Sin embargo, la persona jurídica no será procesada si la persona física que actuó lo hizo en su beneficio exclusivo sin beneficio para la empresa. En todo caso con esta nueva ley, las empresas podrán ser sancionadas en casos muy tasados y relativos a los delitos de soborno, enriquecimiento ilícito y corrupción. Ley 27.401 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en la República Argentina.

miento penal de aquellas personas que tenían cierto nivel de responsabilidad en el mando de la empresa, como son los directores o propietarios de las mismas. En cualquier caso, debe señalarse que la implicación empresarial en la dictadura argentina ha sido generalmente catalogada como complicidad, considerando al gobierno y las fuerzas militares como los principales autores de violaciones de derechos humanos. En consecuencia, los empresarios procesados también fueron acusados principalmente de cómplices en aquellas violaciones de derechos humanos que se les imputaban. Con respecto a la noción criminal de complicidad, el Código Penal argentino castiga a cualquiera que ayude o coopere con los perpetradores de un crimen, sea dicha colaboración esencial o no para el resultado final⁵⁵. Del mismo modo, se castiga a cualquiera que motive a otros a cometer esos delitos, a quienes se benefician de las consecuencias de un delito, o que participan en una asociación formada para cometer delitos, ya cualquiera que pueda ser considerado directamente como el autor intelectual o material de los delitos, exigiéndose intención compartida con el perpetrador principal⁵⁶. Sin embargo, estas disposiciones solo son aplicables a personas físicas y no a personas jurídicas, por lo que de nuevo las empresas como entidades quedarían fuera del tipo penal⁵⁷. En cualquier caso, la Corte Suprema de Argentina resolvió en 2009 al hilo del conocido caso *Etchecolatz*, que las acciones represivas de la dictadura constituían «crímenes de lesa humanidad en el marco de un genocidio»⁵⁸. Desde entonces, algunos tribunales nacionales han seguido esa calificación legal mientras que otros la han rechazado⁵⁹, aunque en ambos supuestos los fallos dictados respondían a delitos ordinarios del código penal argentino, como son la privación ilegal de libertad, la tortura, el robo y el asesinato. Sin embargo, siguiendo este juicio histórico, los crímenes cometidos bajo la represión del Estado generalmente han sido enmarcados como «crímenes contra la humanidad». De hecho, el Ministerio Público consolidó una sección completa dentro de su departamento para tratar esos casos⁶⁰.

23. El procedimiento penal contra Juan Tasselkraut, jefe de producción de Mercedes Benz, en 1999, fue el primero de su naturaleza que de alguna manera abordaba la cuestión de la complicidad empresarial con la dictadura argentina. Aunque el procedimiento fue iniciado en Alemania por Hector Ratto, una de las víctimas, el ministerio fiscal alemán lo suspendió por falta

⁵⁵ Arts. 45 a 49, 210, 277 ff.

⁵⁶ Como ocurrió, por ejemplo, en la causa contra los ejecutivos de la compañía Ford Motors. *Riveros, Santiago Omar y otros s/unlawful deprivation of liberty, tortures, homicide*, Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Martín núm. 2.

⁵⁷ BOHOSLAVSKY, J. P., «Corporate Responsibility for Complicity: International and Local Perspectives», en VERBITSKY, H. y BOHOSLAVSKY, J. P. (eds.), *The Economic accomplices to the Argentine dictatorship. Outstanding debts*, op. cit., nota 1, pp. 130-142.

⁵⁸ Caso *Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/homicidio calificado*, causa núm. 2251/06, Tribunal Oral Federal 1-La Plata, 19 de septiembre de 2006, p. 88.

⁵⁹ Para un análisis exhaustivo de las causas de rechazo, véase «Equipo de Asistencia Sociológica a las Querellas, "Informe sobre el juzgamiento del genocidio argentino"», Tela de juicio. Debates en torno a las prácticas sociales genocidas, 2015.

⁶⁰ Disponible en la web del Ministerio Público Fiscal: <https://www.mpf.gob.ar/lesa/>.

de pruebas en 2003, lo que no supuso un óbice para que un grupo de víctimas de la empresa pusiera otra demanda penal en 2002 en Buenos Aires. Tras cinco años de proceso, el tribunal penal de la ciudad de Buenos Aires concluyó que aunque ciertos mandos intermedios de Mercedes Benz conocieron de los crímenes que se cometieron contra sus trabajadores y en el predio de su fábrica, no existían suficientes pruebas para demostrar que estos estuvieran involucrados en la comisión de tales crímenes⁶¹. Recientemente, la implicación de la compañía en la represión del Estado fue evidenciada en las audiencias públicas del conocido como «Juicio de Campo de Mayo». A pesar de que ningún mandatario de la empresa está acusado, la persecución y secuestro de los trabajadores de la compañía Mercedes Benz es uno de los casos que se están tratando en el juicio.

24. No fue hasta 2012 cuando se condenó por primera vez en Argentina la implicación empresarial en el terrorismo de Estado. Los hermanos Emilio Felipe y Julio Manuel Méndez, directivos de la compañía Loma Negra, fueron condenados a once y quince años de prisión respectivamente por su participación en el secuestro y posterior asesinato de Carlos Moreno, abogado de los trabajadores de la compañía⁶². La corte afirmó que existían claros indicios de que el crimen de Moreno había sido ordenado por la empresa⁶³, lo que parece quedar refutado por los informes posteriores de la Oficina de investigación Económica y Análisis Financiero (OFINEC) que revelaban que la firma redujo costes laborales tras la muerte de Moreno. Asimismo, «la relación entre los costes laborales y los resultados positivos de la compañía experimentaron una caída del 53 por 100 durante la dictadura», según cálculos de la OFINEC, señalando a su vez que «la regresión de la participación de los trabajadores en los ingresos totales de la empresa ocurrían en el contexto de la persecución sindical, incluyendo el secuestro y asesinato del abogado de los trabajadores, Carlos Moreno, quien presentó las demandas contra la compañía Loma Negra»⁶⁴.

25. Otros procedimientos penales relevantes en este sentido han sido encausados contra la compañía Ingenio Ledesma y contra la empresa La Veloz del Norte. En el primero de ellos, el director y el gerente de la empresa azucarera fueron acusados de secuestro, detención ilegal y desaparición de al menos cuatro líderes sindicales. Sin embargo, la Cámara de Casación Penal adoptó una decisión en 2015 en la que revocaba la acusación de los imputados. Los demandantes y la Fiscalía pública apelaron esta decisión ante la

⁶¹ KALECK, W., «International Criminal Law and Transnational Business. Cases from Argentina and Colombia», en MICHALOWSKI, S. (ed.), *Corporate Accountability in the Context of Transitional Justice*, op. cit., nota 20, pp. 174-188.

⁶² Tommasi, Julio Alberto, Pappalardo, Roque Italo, Ojeda, José Luis, Méndez, Emilio Felipe y Méndez, Julio Manuel s/privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, 16 de febrero de 2012, causa núm. 2473.

⁶³ Ignacio Aníbal Verdura, *Loma Negra S. A. y otros s/privación ilegal de la libertad*, marzo de 2012, Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata.

⁶⁴ CELS Informe Anual Derechos Humanos en Argentina «La trayectoria de la cuestión civil en el proceso de justicia argentino», 2015, p. 160.

Corte Suprema, que solicitó los documentos del caso para proceder a su revisión en agosto de 2017⁶⁵. En el segundo de los casos, el propietario de la Veloz del Norte, Marcos Levín, fue sentenciado en marzo de 2016 a doce años de prisión por los cargos de privación ilegal de libertad y torturas⁶⁶. Sin embargo, la Cámara de Casación Penal declaró el juicio nulo posteriormente y anuló la condena en octubre de 2017. Por otro lado, el conocido caso de Ford Motors ha sido considerado paradigmático con respecto a la implicación corporativa en la represión de Estado. Entre marzo y mayo de 1976, veinticinco trabajadores y representantes sindicales fueron secuestrados y permanecieron desaparecidos entre treinta y sesenta días. Los testimonios de las víctimas señalaron que la compañía solicitó a las fuerzas armadas que secuestraran a concretamente a ciertos trabajadores y delegados sindicales y los secuestros se realizaron en camiones suministrados por la empresa⁶⁷. Después de posponer la fecha del juicio oral público durante varios años, en diciembre de 2018, un tribunal federal encontró finalmente culpables dos ex altos cargos de la fábrica de Ford por su participación directa en detenciones ilegales y torturas durante la dictadura, calificando estas acciones como crímenes contra la humanidad.

26. Además de los procedimientos penales, otras ramas del Derecho nacional se han empleado en Argentina para exigir la responsabilidad de las empresas por su complicidad en las violaciones de derechos humanos, particularmente con respecto a la responsabilidad civil y el Derecho laboral. En 2004, un grupo de trabajadores de Mercedes Benz presentó una demanda civil bajo el conocido *Aliens Tort Statute* (ATS) en Estados Unidos contra la empresa matriz DaimlerChrysler AG, reclamando la correspondiente reparación económica derivada de las graves violaciones de derechos humanos en las que se alegaba que la empresa estaba involucrada. Sin embargo, en 2014 la Corte Suprema estadounidense dictaminó que la compañía no tenía suficientes vínculos con los Estados Unidos para que los tribunales conocieran el caso⁶⁸. Asimismo, las leyes laborales se han utilizado de una manera innovadora para abordar las responsabilidades corporativas en Argentina⁶⁹. En los casos contra Techint, S. A., en 2012 y SIDERCA en 2007, los familiares de las víctimas reclamaron una compensación económica de las compañías por los desaparecidos, argumentando que la ley de seguridad laboral del país obli-

⁶⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso *Blaquier, Carlos Pedro Tadeo y Otros/Privación Ilegal de Libertad* (art. 144 bis Inc.1). 22 de agosto de 2012, causa FSA núm. 44000195/2009.

⁶⁶ Caso *Almiron, Víctor Hugo, Bocos, Víctor Hugo, Cardozo, Enrique Víctor and Levín, Marcos Jacobo s/privación ilegal de la Libertad agravada y tormentos agravados por tratarse la víctima de perseguido político; en perjuicio de Víctor Manuel Cobos*, 28 de marzo de 2016, causa núm. 4076/14.

⁶⁷ Véase BASUALDO, V., OJEA QUINTANA, T. y VARSKY, C., «The Cases of Ford and Mercedes Benz», en VERBITSKY, H. y BOHOSLAVSKY, J. P. (eds.), *The Economic accomplices to the argentine dictatorship. Outstanding debts*, op. cit., nota 1, pp. 159-176.

⁶⁸ United States of America Supreme Court, *Daimler AG v. Bauman*, No. 11-965, January 14, 2014, IV.B, p. 23.

⁶⁹ PAYNE, L. A. y PEREIRA, G., «Accountability for Corporate Complicity in Human Rights Violations: Argentina's Transitional Justice Innovation?», en VERBITSKY, H. y BOHOSLAVSKY, J. P. (eds.), *The Economic accomplices to the argentine dictatorship. Outstanding debts*, op. cit., nota 1, p. 40.

gaba a la empresa a proteger a los trabajadores al entrar y salir del lugar de trabajo⁷⁰. En ambos casos, las compañías negaron el reclamo argumentando que estas demandas tenían un plazo de prescripción de dos años y que este ya había expirado pero el tribunal negó tal argumento declarando que los estatutos de limitación no se aplican a los reclamos de compensación vinculados a crímenes contra la humanidad. Sin embargo, la jurisprudencia posterior de la Corte Suprema en 2017 revirtió esta concepción. Si bien la responsabilidad civil parecía abrir una vía para abordar judicialmente la responsabilidad corporativa dado que las acciones también se pueden entablar contra cómplices (tanto para personas físicas como jurídicas), esta última línea jurisprudencial sostuvo que las acciones por crímenes contra la humanidad pasados están sujetas a anterior disposición del Código Civil y Comercial que sí establecía un límite de dos años⁷¹.

27. Con respecto al empleo de otros mecanismos propios de la justicia de transición, es importante señalar que tanto las reparaciones como la reforma institucional apenas consideraron el papel de las corporaciones bajo el régimen militar. Las reparaciones económicas en Argentina han sido financiadas exclusivamente por el Estado, por lo que ningún actor privado contribuyó a su implementación⁷². Sin embargo, algunas leyes de reparación tenían la intención directa de cubrir algunos aspectos del sector privado, como la Ley 23.523, que estableció la reincorporación de los trabajadores bancarios despedidos por razones políticas; o la Ley 23.278, que afectó a quienes fueron despedidos u obligados a renunciar o forzados al exilio por activismo político o sindical⁷³. Además, algunas sentencias judiciales han ordenado reparaciones laborales a los trabajadores que fueron víctimas de la represión del Estado, como las relacionadas con Astillero Río Santiago, YPF, Propulsora Siderúrgica y Swift⁷⁴. Como ejemplo, el Tribunal ordenó a Astillero Río Santiago que mantuviera la remuneración económica de los trabajadores y familiares con derecho a una pensión, hasta que puedan acceder efectivamente a la jubilación. Asimismo, ordenó la corrección de los archivos y legajos de la empresa «para registrar los verdaderos motivos de la terminación de la relación laboral»⁷⁵. El tribunal también exhortó a las compañías a permitir la construcción de un monumento en sus instalaciones para recordar lo que sucedió con los trabajadores de esas compañías bajo la dictadura.

28. Por su parte, la reforma institucional en Argentina se ha centrado principalmente en el sector de la justicia y se ha visto significativamente afec-

⁷⁰ *Ibid.*, p. 41.

⁷¹ Art. 4037. «Se prevé un lapso de prescripción de dos años en la acción por responsabilidad civil extracontractual».

⁷² GUEMBE, M. J., «Economic Reparations for grave human rights violations: the Argentinian experience», en DE GREIFF, P., *The Handbook of Reparations*, Oxford, Oxford University Press, 2006, pp. 21-54.

⁷³ La ley estableció que el periodo de inactividad forzada se calcularía para el cómputo de la jubilación.

⁷⁴ Caso *Vañek, Antonio y otros s. infracción al art. 144 bis inc. 1*, causa núm. 17/2012/TO1, 19 de octubre de 2015.

⁷⁵ *Ibid.*

tada por el poder que aún ostentaba el sector de la seguridad en los primeros años de la democracia. Por tanto, ninguna iniciativa de reforma institucional específica ha abordado el papel y la participación de las corporaciones en la represión del Estado bajo la dictadura argentina. A pesar de que vetar y excluir a quienes perpetraron, contribuyeron o facilitaron violaciones de los derechos humanos de convocatorias y fondos públicos podría ser un medio eficaz para garantizar la no repetición y fortalecer el Estado de Derecho, estas medidas no se han implementado en el proceso de justicia transicional en Argentina.

5. CONCLUSIONES

29. El caso de Argentina ha servido en este artículo para ilustrar cómo la acción represiva y las políticas económicas implementadas bajo la última dictadura estaban directamente relacionadas con violaciones de los derechos humanos. Además de la violencia sistemática empleada contra los opositores políticos, la Junta Militar suspendió los partidos políticos y las actividades sindicales, e intervino y disolvió los sindicatos y federaciones sindicales más importantes del país, beneficiando directamente a la élite de empresas y grupos económicos afines al régimen. Asimismo, el sector privado apoyó activamente a las fuerzas militares en el ejercicio de la acción represiva estatal contra aquellos trabajadores que consideraban más combativos en el reclamo de los derechos laborales.

30. Sin embargo, y a pesar del papel relevante de las empresas durante la dictadura, el proceso de justicia de transición en Argentina se ha centrado tradicionalmente en conocer el paradero de las víctimas de desapariciones forzadas, por lo que la participación empresarial y los elementos socioeconómicos del conflicto generalmente se consideraron como parte de los antecedentes y del contexto general de lo ocurrido. Aunque más recientemente se ha puesto el foco también en la participación de las empresas y los grupos económicos en la represión del Estado, las iniciativas de justicia transicional en este sentido han producido resultados mixtos hasta el momento. Mecanismos como la CONADEP y los *Juicios de la Verdad* abordaron la participación de las empresas en la represión, pero no les dieron un lugar relevante o no proporcionaron recomendaciones específicas para articular su responsabilidad. Por otro lado, si bien es cierto que se han llevado a cabo algunos enjuiciamientos criminales contra empresarios en los últimos años, los resultados de los mismos no han sido uniformes. En este mismo sentido, la política de reparaciones ha sido proporcionada en su totalidad por recursos estatales y ninguna reforma institucional ha abordado de manera específica la participación de las corporaciones en la represión de Estado. Sin embargo, estos dos últimos mecanismos podrían haber incluido cuestiones relativas a su participación y responsabilidad por violaciones de derechos humanos en casos como Argentina, donde se ha demostrado que ciertas empresas y determinados grupos económicos se beneficiaron de la represión estatal y

contribuyeron sustancialmente al mantenimiento del régimen autoritario. Tal inclusión no solo respondería en última instancia a razones económicas, sino que también contribuiría a que las corporaciones formen parte de la reconstrucción de la sociedad tras el conflicto. Asimismo, la participación de las empresas en la política de reparaciones del Estado también podría haberse canalizado a través de distintos medios como las disculpas públicas o la construcción de monumentos de memoria a las víctimas, o incluso la creación de un fondo económico empresarial que podría contribuir al desarrollo y la prosperidad económica del país. Del mismo modo, excluir la participación de aquellas empresas culpables de complicidad con el régimen de recursos y licitaciones públicas podría haberse realizado para garantizar el principio de no repetición y fortalecer el Estado de Derecho. En cualquier caso, hay que señalar que la implementación de tales medidas no resulta tarea fácil cuando se necesita inversión extranjera empresarial para el desarrollo económico del país.

31. La cuestión sobre cómo exigir responsabilidad a las empresas por su participación en violaciones de derechos humanos ha recibido la atención de la comunidad internacional institucionalizada hace tan solo unas décadas. Este dato podría ayudar a explicar por qué la responsabilidad empresarial por abusos de los derechos humanos no ha sido un tema central dentro del proceso de justicia de transición en Argentina. Dado que las corporaciones a menudo desarrollaron sus operaciones en territorios afectados por conflictos o regímenes autoritarios, cabría esperar que el ámbito institucionalizado de empresas y los derechos humanos dediquen atención a estas cuestiones y sus implicaciones. Sin embargo, los desarrollos más recientes en este campo, como la adopción de los Principios Rectores, solo brindan recomendaciones generales a las empresas cuando realizan sus operaciones en dichos contextos para evitar su participación en abusos contra los derechos humanos. Del mismo modo, poca atención ha recibido la responsabilidad empresarial en la justicia de transición dentro de las discusiones sobre el contenido y la naturaleza de un futuro tratado internacional sobre empresas y derechos humanos. Podríamos decir, por lo tanto, que no se ha logrado hasta ahora proporcionar una respuesta internacional uniforme a los problemas clave que surgen con respecto a los abusos de los derechos humanos relacionados con las empresas en la justicia de transición, aquellos como los que tuvieron lugar en Argentina.

RESUMEN

RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL POR VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA TRANSICIONAL: APORTES DEL CASO ARGENTINO

Este artículo examina la cuestión de la participación empresarial en la comisión de violaciones de derechos humanos dentro del marco de la justicia transicional. El análisis parte de la base de un caso de estudio: el del proceso de justicia de transición en Argentina, considerado generalmente un protagonista regional en el ámbito de la justicia de transición. Por tanto, a partir del contexto de la última dictadura argentina, este artículo examina

na cómo el proceso de justicia transicional ha abordado la participación de las empresas en las violaciones de derechos humanos cometidas durante el régimen militar, así como las posibles opciones que provee el marco institucional de *empresas y derechos humanos* para exigir responsabilidad a las empresas. Finalmente, se presentan unas reflexiones finales y algunas sugerencias para tratar estas cuestiones en el futuro.

Palabras clave: responsabilidad empresarial, derechos humanos, justicia de transición, Argentina.

ABSTRACT

CORPORATE ACCOUNTABILITY IN TRANSITIONAL JUSTICE: INSIGHTS FROM THE CASE OF ARGENTINA

This article examines the issue of business participation in the commission of human rights violations within the framework of transitional justice. The analysis is based on a case study: that of the transitional justice process in Argentina, generally considered a regional protagonist in the field of transitional justice. Therefore, based on the context of the last Argentine dictatorship, this article examines how the transitional justice process has addressed the participation of companies in human rights violations committed during the military regime, as well as the possible options provided by the Institutional framework of Companies and Human Rights to demand responsibility from companies. Finally, some final reflections and some suggestions to address these issues in the future are presented.

Keywords: corporate accountability, human rights, transitional justice, Argentina.